

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)**

**Expediente: 2021-00065**  
**Demandante: ANDRES PALOMINO ARBOLEDA**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El presente proceso proviene del Juzgado veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, quien mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (reparto), por carecer de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho como obra en el informe secretarial.

En consecuencia, el Despacho advierte que la demanda deberá ser inadmitida para que el actor subsane los yerros que serán anotados y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En su artículo 6° parágrafo cuarto señala:

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o le funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que dentro de la demanda digital en los anexos no hay constancia de que la parte demandante haya notificado la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional,

razón por la cual al no tener la constancia dentro de los archivos de la demanda, el Despacho inadmitirá la demanda.

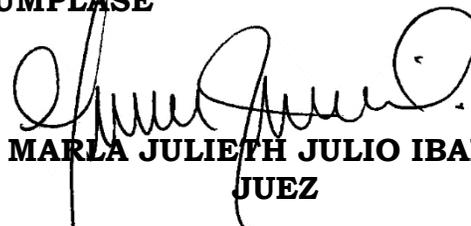
Finalmente, la parte actora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la constancia de notificación a los demandados y el poder debidamente diligenciado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se **INADMITE** la **DEMANDA** presentada por el señor Andrés Palomino Arboleda, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que subsane los defectos indicados anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

LCCF

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>24</u> DE HOY <u>23 DE JULIO</u> DE <u>2021</u></p> <p>LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
--